



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo. EDEMET S.A.S Y SOL BEATRIZ CASTELLANOS CALLEJAS.
Rad. 08001405300620200007001.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla en el proceso arriba referenciado.

3. La providencia apelada.

Corresponde al proveído del 22 de julio de 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago respecto a la acumulación de pretensiones presentada.

Sustento la decisión el *a quo* en que al momento de presentar la demanda no se incluyó la obligación que se indica en la acumulación presentada, por lo que no se puede librar mandamiento de pago por valores adicionales o diferentes a los que contempla el título aportado con la demanda y sobre el cual ya se libró mandamiento de pago.

4. Fundamentos del recurso.

Adujo el apelante que lo que se pretende con la solicitud presentada el día 27 de julio del año 2020, es acumular pretensiones en una misma demanda, y como resultado de ello, modificar el mandamiento de pago original, lo anterior conforme al art. 88 del C.G.P donde se exige una serie de requisitos, los cuales son cumplidos en la solicitud, si se observa el documento, vemos que se trata de una cifra en dinero originada por un préstamo al cual accedieron los demandados y se obligaron con Banco de Occidente como intermediario financiero con un crédito

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





BANCOLDEX, garantizado con el Fondo Nacional de Garantías, y se encuentra respaldado por el pagare 8100013146-9.

Que desafortunadamente el juzgado de una manera confusa toma como único respaldo el pagare N° 2K446791, presentado al iniciar la demanda, omitiendo el pagare N° 810001314-6, que se anexo al momento de presentar la solicitud de acumulación. La precariedad de la decisión impugnada lo que hace es castigar la intención de obtener un mandamiento de pago adicionado, conforme a la acumulación de pretensiones presentada.

Dado lo anterior solicita revocar la decisión en lo atinente a la acumulación de pretensiones, atendiendo a las razones anteriormente señaladas y se acumulen las pretensiones solicitadas, adicionando el mandamiento de pago.

5. Consideraciones del juzgado.

Analizada la situación procesal que concita nuestra atención, es conveniente precisar que de manera reiterada el ejecutante solicitó al juzgador de primera instancia impartirle trámite a la acumulación de pretensiones presentada el 27 de julio de 2020.

La acumulación de pretensiones, es asunto que viene reglado en el artículo 88 del C. G. del P. cuando dispone que *“el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas”*, siempre que se cumplan algunos requisitos que la misma disposición relaciona.

Cuando el legislador enseña que se podrán acumular varias pretensiones en una misma demanda, debe colegirse que se trata de la inicialmente formulada; esto es, aquella que da lugar a que se profiera el respectivo auto admisorio o – en este caso – el mandamiento de pago.

Al sostener el apelante que con la solicitud de acumulación de pretensiones pretende que el juez modifique y adicione el auto de apremio, lo que se vislumbra son aspectos propios de una reforma y, para ello es menester que su actuación se ajuste a lo prevenido en el artículo 93 ritual civil.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Nótese que el artículo 93 informa que *“existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Con fundamento en lo anterior, no es procesalmente admisible modificar el mandamiento de pago, sustentado en una solicitud de acumulación de pretensiones; es necesario que se reforme la demanda en las oportunidades y conforme a las solemnidades establecidas por el legislador.

Ahora bien, si lo que se trata es de acumular una nueva demanda, deberá el actor atenerse a lo reglado 463 ritual civil, circunstancia que igualmente tampoco faculta a las partes o al juez para modificar el mandamiento de pago inicialmente expedido.

Con base a las anteriores razones, es evidente que no podía la autoridad judicial de primer grado librar o modificar el mandamiento de pago inicialmente librado; no porque el ejecutante omitió aportar el título valor contentivo de las obligaciones, sino porque la solicitud no se ajusta al procedimiento establecido en la ley y, es por esta razón que se confirmará la providencia objeto de alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Confirmar la providencia apelada por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior devuélvase el expediente al juzgado de origen.
3. Declarase que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a2ef5deb65368da4fdccdd5d8103353cad1f2c1c08a7aa1b71941d403b1384

Documento generado en 22/09/2021 04:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

